



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

5 de noviembre de 1998

Núm. 106 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 109
Núm. exp. 121/000107)

PROYECTO DE LEY

621/000106 De modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDAS

621/000106

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Senado, 28 de octubre de 1998.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición, **artículo 7, punto 1, artículo 36**. Lengua de los Procedimientos.

ENMIENDA

Texto que se propone:

«La Administración General del Estado, deberá ajustarse a las prescripciones que en materia lingüística se contienen en la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, en cuanto supongan una mayor protección hacia las lenguas cooficiales junto con el castellano en las Comunidades con lengua propia así reconocida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el cumplimiento del mandato del Senado al Gobierno en moción aprobada por el Pleno de 24 de marzo de 1998, en relación a la ratificación de la citada Carta

Europea de las lenguas regionales o minoritarias, hecha en Estrasburgo en noviembre de 1992 de acuerdo con la relación de puntos que se indican en la citada moción.

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 34 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 1998.—**José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 2.**

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo punto 6 en el artículo 4 del siguiente tenor:

«6. Los costes evaluables de este auxilio deberán ser compensados por la Administración solicitante.»

MOTIVACIÓN

En prevención de posibles abusos.

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto 7 del artículo 4 del siguiente tenor:

«7. La Administración General del Estado podrá acordar con las Administraciones de las Comunidades

Autónomas la transferencia y asunción por éstas, de la Administración ordinaria del Estado en su ámbito territorial.»

MOTIVACIÓN

Posibilidad de mayor descentralización.

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 3.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» al apartado 1 del artículo 5:

«También podrá ser convocada a solicitud de dos o más Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Posibilidad de convocatoria también por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del apartado 1 del artículo 3:

«... los convenios de colaboración podrán celebrarse igualmente a iniciativa de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas...».

MOTIVACIÓN

Poner en plano de igualdad a las administraciones.

ENMIENDA NÚM. 6
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un punto nuevo.

Adición de un nuevo apartado e), al artículo 4.1.e) con el siguiente texto:

«4.1.e) Remitirse, mutuamente, los escritos y documentos que, por error, les hayan hecho llegar los ciudadanos y se refieran a expedientes o asuntos de competencia de otras Administraciones Públicas. En estos casos, se entenderá que los escritos han tenido entrada en la Administración de destino al tiempo en que se recibieron en aquéllas a la que se hicieron llegar.»

MOTIVACIÓN

Dada la frecuente existencia de organismos paralelos de distintas Administraciones Públicas cuya delimitación competencial no siempre está al alcance de la generalidad de los ciudadanos (p. ej., Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y Delegaciones de Trabajo de la Consejería correspondiente), es fácil el error de presentar ante una recursos, documentos o solicitudes dirigidas a la otra. La enmienda pretende clarificar estas situaciones y, sobre todo, asegurar que, en los casos de error, el ciudadano no haya de sufrir perjuicio, corrigiendo la situación actual en que muchos órganos declaran extemporáneas solicitudes o recursos presentados a tiempo en el órgano paralelo de otra Administración.

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto nuevo del siguiente tenor:

Se crea un segundo apartado en el artículo 9, con el siguiente redactado:

«2. El régimen jurídico de las relaciones interadministrativas de las entidades locales en el establecido en la Ley de Bases del Régimen Local.»

MOTIVACIÓN

Con esta previsión se pretende que las Comunidades Autónomas no modifiquen tal régimen añadiendo nuevas previsiones o nuevas técnicas de relación que tengan el efecto de aumentar el intervencionismo sobre la actividad local. En este sentido es de destacar que no pocas leyes autonómicas establecen supuesto de relación, esencialmente de coordinación, que modifican el régimen general previsto en la Ley de Bases en un sentido perjudicial a los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que se añade al artículo 24, apartado 1, letra d) lo siguiente:

«... Las cuales deberán ser necesariamente tramitadas para su respuesta en la siguiente sesión del órgano colegiado...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 9
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un punto nuevo por el que se modifica el contenido del apartado 3 del artículo 28.

Se sustituye desde: «... no implicará, ...», hasta el final, por el texto siguiente: «... no traerá consigo la invalidez de los actos en que hayan intervenido aquéllos, salvo que dicha intervención haya determinado el sentido de la resolución adoptada».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 10 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un punto nuevo creando un apartado 1) en el artículo 35:

«1) Exigir de la Administración la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios que aquélla deba prestar obligatoriamente.»

MOTIVACIÓN

Es un derecho no renunciable y por lo tanto exigible.

ENMIENDA NÚM. 11 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto nuevo por el que se crea un apartado 2 en el artículo 35:

«2. En los términos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y en sus relaciones con las Administraciones Públicas, los extranjeros tendrán los mismos derechos señalados en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 12 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 31:

«2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales se considerarán titulares de intereses colectivos en el ámbito de tal representación.»

MOTIVACIÓN

La titularidad de intereses legítimos colectivos no la da o la quita la ley especial. Además, la redacción del proyecto corre el riesgo de interpretarse como que sólo se les reconocerá tal titularidad en el supuesto de que una Ley así lo establezca. Por el contrario, si la asociación u organización representa intereses económicos y sociales, serán, ya por ello, titulares de interés legítimos colectivos en ámbito de su representación.

ENMIENDA NÚM. 13 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un punto nuevo por el que se da nueva redacción a la letra a) del artículo 35:

«a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que puedan tener la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos.»

MOTIVACIÓN

Se desprende del evidente carácter previo de la información, con requisito imprescindible para conocer en qué medida los derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, pueden resultar afectados en un procedimiento y, por tanto, aconsejar la comparecencia como interesado.

—————

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un punto nuevo por el que se da nueva redacción a la letra b) del artículo 35:

«b) A poder identificar a las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten y resuelvan los procedimientos y a quienes corresponda su resolución.»

MOTIVACIÓN

El derecho no debe quedar restringido a la identificación de los funcionarios encargados de la gestión burocrática de tramitación, sino que se debe abarcar, lógicamente, a la de los encargados de la resolución.

—————

ENMIENDA NÚM. 15
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye en el apartado 1 del artículo 13:

«... entidades de derecho público...», por: «... organismos públicos...».

MOTIVACIÓN

Adaptarse a la LOFAGE que ha derogado el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 16
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Artículo 36. Lengua de los procedimientos

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de aquélla con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado, y si éste no manifestara de forma expresa la lengua de su elección, se entenderá hecha ésta en favor de la que haya sido utilizada por el administrado en su primer escrito.

2. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano si ésta es una de las lenguas en controversia.

3. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

En cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban sustituir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, salvo en los siguientes supuestos:

a) Documentos que vayan dirigidos a organismos y autoridades radicados en territorios con la misma lengua cooficial.

b) Documentos que vayan dirigidos a particulares o entidades que, no obstante tengan fijada su residencia o domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de la administración remitente.

4. También deberán traducirse al castellano los documentos administrativos cuando así lo soliciten expresamente los propios interesados. La solicitud de traducción del texto suspenderá el plazo para la interposición de recursos.

5. Los expedientes o las partes de los mismos redactados en una lengua cooficial distinta del castellano por la Administración Pública instructora, salvo que se dé alguno de los supuestos previstos en el punto 3, letras "a" y "b".»

MOTIVACIÓN

Mejor tratamiento del plurilingüismo.

ENMIENDA NÚM. 17 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto nuevo por el que se da nueva redacción al artículo 37:

«Artículo 37. Derecho de acceso a archivos y registros

1. Los administrados (o, los ciudadanos administrados en general) tienen derecho a acceder a los archivos y registros públicos al objeto de examinar los documentos sobrantes en los mismos, cualquiera que sea la forma o soporte material de dichos documentos.

2. El derecho contemplado en el anterior apartado podrá ser ejercido sin limitación alguna en relación a aquellos documentos, hechos, circunstancias o datos que hubieran sido sometidos en su día, a través de cualquier medio, a información, vista o audiencia pública de cualquier persona sin atender a una legitimación determinada.

3. El acceso a los Archivos y Registros públicos solamente podrá ser denegado mediante resolución fundada en los perjuicios que del mismo pudieran derivarse para la seguridad y defensa del Estado, la indagación de los delitos y el secreto sumarial, y la intimidad de las personas.

4. Se entenderán comprendidos dentro de las limitaciones genéricas a que hace referencia el anterior apartado los siguientes supuestos:

a) Aquellos que prevean las Leyes, de forma expresa, en aras de los bienes e intereses a que hace referencia el artículo 105, apartado b), de la Constitución.

b) Expedientes y documentos que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado y de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, relativas al ejercicio de competencias constitucionales o estatutarias no sujetas al Derecho Administrativo, si se da, además, alguna de las siguientes circunstancias:

b.1) Que se trate de materias amparadas por la legislación de secretos oficiales.

b.2) Que se trate de materias cuya revelación pudiera infringir las limitaciones al derecho de acceso a que hace referencia el apartado 3.

b.3) Que se trate de documentos relacionados con asuntos políticos en fase de estudio o preparación.

c) Expedientes y documentos que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad Pública, cuando dicha información sea secreta de acuerdo con la Ley, o cuando de su revelación pudieran derivarse racionalmente perjuicios para la Defensa Nacional o la Seguridad Pública.

d) Expedientes, documentos y actuaciones en general, tramitados en orden a la investigación o prevención de los delitos cuando con ello pudieran ponerse en peligro derechos o libertades de terceros, o cuando las diligencias de prevención e investigación pudieran verse perjudicadas.

e) Documentos y expedientes relativos a actuaciones sobre política monetaria, fiscal y financiera de cuya revelación o publicación anticipada o indebida pudieran derivarse perjuicios para los intereses generales o, en su caso, para la propia efectividad de las medidas a adoptar.

5. El acceso a los documentos que contengan datos relativos a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, a sus causahabientes o a aquellos que se amparen en un mandamiento judicial o se hallaren debidamente autorizados por aquéllas. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2, cualquier persona tendrá derecho a acceder a tales datos si los mismos hacen referencia directa a hechos o circunstancias de notorio interés público, sin que sea posible equiparar a tal interés la satisfacción de la mera curiosidad.

6. Los propios interesados o sus causahabientes podrán exigir que sean rectificadas o completados los datos documentales a ellos referidos, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, siempre y cuando en este último supuesto de dichos expedientes no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados, el acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido puedan hacerse valer por terceros para el ejercicio de cualquier derecho, podrá ser ejercido además, por aquellos que acreditan un interés legítimo.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. La Ley no protege el abuso de derecho y, en consecuencia, el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular, con la máxima precisión posible, petición individualizada de los documentos que se desee

consultar ofreciendo cuantas referencias sea posible en orden a su localización, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

10. Salvando siempre la identidad de los afectados, la Administración podrá hacer públicas regularmente, por cualquier medio, las instrucciones, circulares y respuestas a consultar planteadas por los particulares u otros órganos administrativos, de las que se derive una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares, si éstos lo estiman pertinente, en sus relaciones con la Administración.

11. El acceso a los datos contenidos en el padrón municipal de habitantes se regirá por lo dispuesto en la legislación de régimen local, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en esta Ley en aquello que no resulte incompatible con la citada legislación.

12. Salvo lo que puedan disponer la legislación sobre patrimonio histórico documental u otras leyes especiales, la Administración Pública deberá conservar la documentación de interés general que obre en su poder hasta que ésta haya agotado todos sus efectos y en todo caso durante setenta y cinco años contados desde la fecha del documento o desde la fecha en que se haya dispuesto el archivo del expediente o de las actuaciones correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Se amplía el derecho de acceso.

ENMIENDA NÚM. 18 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, punto 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade lo siguiente al apartado 6 del artículo 38:

«En todo caso, deberán estar abiertos en horarios de mañana y tarde.»

MOTIVACIÓN

Se garantiza el derecho de acceso.

ENMIENDA NÚM. 19 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 9.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 5 del artículo 42.

MOTIVACIÓN

La Administración incumple sistemáticamente estos plazos y se convierten en un instrumento dilatorio.

ENMIENDA NÚM. 20 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 10.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del apartado 5 del artículo 43 lo siguiente:

«... Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de 7 días...».

MOTIVACIÓN

Facilitar la prueba que de otro modo podría dilatarse.

ENMIENDA NÚM. 21 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye en el apartado 2 del artículo 43 desde: «... Siempre efecto desestimatorio», por: «... efecto desestimatorio no obstante cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de ésta el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo...».

MOTIVACIÓN

Por seguridad jurídica y para sancionar la independencia de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 22 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto suprimiendo en el apartado 1 del artículo 47 lo siguiente: «... Siempre que no se exprese otra cosa, ...».

MOTIVACIÓN

Se evita la arbitrariedad de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 23 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime desde: «..., produciendo los siguientes efectos...», hasta el final del apartado uno, dejando subsistente sólo el apartado 2 sin número.

MOTIVACIÓN

No tiene sentido que en el artículo 44.1 se invierta la regla general de modo que en el procedimiento iniciado

de oficio susceptible de finalizar con un acto favorable, la consecuencia sea la desestimación y no la estimación por silencio. Existen dos categorías de procedimientos en los que se produce esta situación: las subvenciones y ayudas y los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Ambos pueden iniciarse de oficio o a solicitud de los interesados y las consecuencias del silencio deberían ser iguales en ambos casos, porque lo decisivo no es el modo de iniciación sino que el procedimiento pueda desembocar o no en un acto favorable para los interesados.

ENMIENDA NÚM. 24 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 15**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 58 y el apartado 4 de dicho artículo.

MOTIVACIÓN

La Ley no puede exigir formalidades a los ciudadanos y arbitrariamente eximirse de ellas a la Administración, supone un privilegio injustificado.

ENMIENDA NÚM. 25 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto nuevo por el que se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 58:

«4) Cuando se desconozca la identidad de los interesados en un procedimiento o se ignore su domicilio, pese a haber desarrollado una diligencia ordinaria para averiguar una y otro, la notificación se hará por medio de anuncios en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la provincia, según cuál sea la administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que los dictó.»

MOTIVACIÓN

Tal como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la notificación por edictos no pasa de ser meramente formal la inmensa mayoría de los casos, y no asegura en modo alguno el conocimiento por el interesado. Por ello ha de restringirse, estrictamente a los dos supuestos hoy previstos en el artículo 80.3 de la LPA, desconocimiento de la identidad o desconocimiento del domicilio, y sólo cuando se dé este supuesto, basta con la publicación en el Boletín Oficial correspondiente, ya que la fijación del anuncio en el tablón del Ayuntamiento no pasa de ser una complicación burocrática sin la menor utilidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 26
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto por el que se añade un apartado 6 al artículo 59.

Añadir in fine: «6) Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, ello se hará constar en el expediente junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá en otra fecha y en hora distinta.»

MOTIVACIÓN

Se trata de resolver al máximo todos los supuestos.

—————

ENMIENDA NÚM. 27
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 22**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 107:

«..., y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma...».

MOTIVACIÓN

Evitar que la resolución no acepte la impugnación de los actos de trámite, o ni siquiera se ocupe de la cuestión, por lo que conviene mantener la redacción actual.

—————

ENMIENDA NÚM. 28
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 107 por: «... Los recursos contra un acto administrativo que se funde únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrá interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición...».

MOTIVACIÓN

No reducir los actuales supuestos de ilegalidad a los específicamente nulos, sino mantener la cobertura más amplia como garantía para el ciudadano.

—————

ENMIENDA NÚM. 29
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto 44 por el que se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 58:

«... 4. Cuando se desconozca la identidad de los interesados en un procedimiento o se ignore su domicilio, pese a haber desarrollado una diligencia ordinaria para averiguar una y otro, la notificación se hará por medio de

anuncios en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la provincia, según cuál sea la administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que los dictó...».

MOTIVACIÓN

Tal como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la notificación por edictos no pasa de ser meramente formal en la inmensa mayoría de los casos, y no asegura en modo alguno el conocimiento por el interesado. Por ello ha de restringirse, estrictamente a los dos supuestos hoy previstos en el artículo 80.3 de la LPA, desconocimiento de la identidad o desconocimiento del domicilio, y sólo cuando tal desconocimiento no sea fácilmente evitable con una diligencia normal. Ahora bien, cuando se dé este supuesto, basta con la publicación en el Boletín Oficial correspondiente, ya que la financiación del anuncio en el tablón del Ayuntamiento no pasa de ser una complicación burocrática sin la menor utilidad.

ENMIENDA NÚM. 30 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, punto 27.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al artículo 114 un apartado 3:

«... 3. El recurso ordinario podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la presente Ley...».

MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 115 que contenía el fundamento del recurso no lo recoge, por lo que desaparecería del texto legal.

ENMIENDA NÚM. 31 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade en el apartado 2 del artículo 115 «... Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43 quedará expedita la vía procedente».

MOTIVACIÓN

Prever expresamente la resolución presunta que en el proyecto desaparece.

ENMIENDA NÚM. 32 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 33.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade en el apartado 2 del artículo 127 a continuación de: «... expresamente atribuida, ...», lo siguiente: «... sin que pueda delegarse en órgano distinto...».

MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 33 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 35.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime desde: «... no serán indemnizables...», hasta el final del apartado 1.

MOTIVACIÓN

Sólo debe ser admisible el caso de fuerza mayor, por lo que debe estarse incluso al supuesto de caso fortuito. El inciso cuya supresión se propone permitiría disquisi-

ciones científico-técnicas a cuyo amparo podría obviarse el principio de indemnización por el daño causado.

—————
ENMIENDA NÚM. 34
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, punto 38.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime en el apartado 1 del artículo 146: «... derivada de delito...».

MOTIVACIÓN

Admitir los supuestos de culpa extracontractual o Aquiliana, ya que se contempla la culpa o negligencia grave.

—————
ENMIENDA NÚM. 35
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, punto 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al contenido de la Disposición Adicional Decimotercera.

«... El régimen de suscripción de convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y sus organismos públicos, y en su caso, de su autorización así como los aspectos procedimentales o formales relacionados con los mismos, se ajustará un procedimiento que reglamentariamente se determine...».

MOTIVACIÓN

Se supone que esta disposición adicional se refiere a los convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. En otro caso, el régimen de suscripción de convenios de colaboración/cooperación debe ser convenido a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 621/000106).

Palacio del Senado, 30 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Artículo 5. Conferencias Sectoriales.

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, de composición multilateral, en aquellas materias en las que existía interrelación competencial, y con funciones cooperación según los casos.

A efectos de lo establecido en el presente capítulo, no tienen naturaleza de órganos de cooperación aquellos órganos colegiados creados por la Administración General del Estado para el ejercicio de sus competencias en cuya composición se prevea que participen representantes de la Administración de las Comunidades Autónomas con la finalidad de consulta.

2. Los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial que reúnen a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros en representación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se denominan Conferencias Sectoriales. El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno.

3. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a ser objeto de la Conferencia Sectorial. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará el orden del día y, en su caso, la documentación precisa para la preparación previa de la Conferencia.

4. Los acuerdos que se adopten en una Conferencia Sectorial se firmarán por el Ministro o Ministros competentes y por los representantes de las correspondientes Comunidades Autónomas. En su caso, estos

acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial.

5. Las Conferencias Sectoriales podrán acordar la creación de Comisiones y Grupos de Trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito material de cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al título del precepto (del Proyecto de ley) se propone adecuar el mismo al contenido del artículo a tenor del nuevo texto que se propone.

En cuanto, al apartado 1 (del Proyecto de Ley), se propone que el presente artículo se constriña a los órganos de cooperación multilateral, dejando los órganos de composición bilateral para el siguiente artículo. Además estos órganos multilaterales lo serán a los efectos de la cooperación pero no de la coordinación.

En cuanto al apartado 2 (del Proyecto de ley), se propone su supresión en el presente artículo y su traslación al artículo siguiente, donde se trataría específicamente la cooperación bilateral.

En cuanto al apartado 3 (del Proyecto de ley), se propone la supresión de la expresión "de los Consejos de Gobierno" por atentar la misma a la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al apartado 5 (del Proyecto de ley) se predica lo mismo que lo dicho respecto al apartado 3.

En cuanto al apartado 7 (del Proyecto de ley), se propone su supresión ya que su contenido queda subsumido bien en los órganos de cooperación multilateral bien en los órganos de cooperación bilateral.

En cuanto al apartado 8. (del Proyecto de ley), se propone su supresión por ser improcedente la previsión legal al ser ésta una cuestión a tratar con el contenido establecido en el precepto ahora enmendado u otro distinto, en el reglamento interno de la correspondiente Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«4. Artículo 6. Cooperación Bilateral y Convenios de Colaboración.

1. Los órganos de cooperación de composición bilateral que reúnan a miembros del Gobierno, en repre-

sentación de la Administración General del Estado, y a miembros en representación de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma se denominarán Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectuará mediante acuerdo, que determinará los elementos esenciales de su régimen.

2. La Administración General y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, podrán celebrar convenios bilaterales de colaboración con los organismos competentes de las correspondientes Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.»

3. (Igual redacción que el Apartado 2 del Proyecto de ley).

4. (Igual redacción que el Apartado 3 del Proyecto de ley).

5. (Igual redacción que el Apartado 4 del Proyecto de ley).

6. (Igual redacción que el Apartado 5 del Proyecto de ley).

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al título del precepto (del Proyecto de ley), se propone adecuar el mismo al contenido del artículo a tenor del nuevo texto que se propone.

En cuanto al apartado 1 (nuevo), se introduce en este artículo el apartado 2 del artículo anterior, por las razones expuestas al proponer su supresión del citado artículo anterior.

En cuanto al apartado 2 (nº 1, del Proyecto de ley), se proponen breves modificaciones para adaptarlo al contenido del artículo (Cooperación Bilateral).

En cuanto al apartado 3 (nº 2 del Proyecto de ley), no experimenta modificaciones. Lo mismo sucede con los apartados 3,4,5 y 6 (que se corresponden con los apartados 2,3,4 y 5, del Proyecto de ley).

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«5. Artículo 7. Régimen Jurídico de los Convenios de Conferencia Sectorial y Convenios de Cooperación Bilateral.

1. El acuerdo aprobatorio de los Convenios debe especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos de su contenido.

Los objetivos de interés común a cumplir.

Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.

Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.

Los compromisos de aportación de recursos financieros.

La duración así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.

2. El acuerdo aprobatorio de un convenio tendrá eficacia vinculante para la Administración General del Estado y para las Comunidades Autónomas participantes que lo suscriban.

3. Los acuerdos aprobatorios de Convenios serán objeto de publicación oficial.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al título del precepto (del Proyecto de ley), se propone adecuar el mismo al contenido del artículo a tenor del nuevo texto que se propone.

En cuanto a los apartados 1 y 2 (del Proyecto de ley), se propone su supresión ya que los «Planes y Programas Conjuntos» no son algo distinto al posible contenido de los Convenios de Conferencia Sectorial o de los Convenios de Cooperación Bilateral.

En cuanto a los apartados 1,2 y 3 que se proponen (y que reproducen sustancialmente los apartados 3,4 y 5 del Proyecto de ley), no pretenden otra cosa que establecer el régimen jurídico aplicable tanto a los Convenios de Conferencia Sectorial como a los Convenios de Cooperación Bilateral, suprimiendo, en coherencia con el conjunto del contenido nuevo contenido del artículo, todas las referencias a «planes y programas» y a posibles acuerdos bilaterales en cascada de los multilaterales, ya que esta última circunstancia se producirá o no, según los casos, pero ya se encuentra suficientemente tratada en los artículos precedentes.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.6 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Incluir un apartado 6 bis nuevo del siguiente tenor (que se convertiría en 7), alterando el orden de numeración de los demás apartados de dicho artículo.

«Artículo 12. Competencia

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la

tengan atribuida como propia salvo los casos de delegación o evocación, cuando se efectúen en los términos previstos en las leyes reguladoras de la organización administrativa que aprueben las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque si de los elementos determinantes de su ejercicio, que en cada caso se prevén.

2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

3. Si alguna disposición atribuye competencia a una Administración sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores por razón de la materia y del territorio, y de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, en relación con el 148.1º y los correspondientes preceptos referidos a las competencias de autoorganización de cada Estatuto de Autonomía. Todo lo que no sea garantizar un trato uniforme a los ciudadanos en sus relaciones con las distintas administraciones no es básico.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.6 ter**.

ENMIENDA

De adición.

«6 ter. Se derogan los artículos 13 a 17 y 22 a 27, de la Ley 30/1992.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la de la enmienda anterior. Regulan materias respecto a las que existe reserva de Ley, pero no tienen el carácter de básicas. La redacción que se propone a los artículos 12 y 22, en otras enmiendas, recoge lo que debe ser básico, con respecto a las competencias de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.7.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado 7 que da una nueva redacción al artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otras enmiendas presentadas, este precepto no es básico.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.7 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado 7 bis, que modificaría el orden de numeración de los demás apartados de dicho artículo.

«Artículo 22. Régimen

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se establecerá por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. La Composición y funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración del Estado se regirán por lo previsto en este Capítulo o en otras leyes.

3. Los órganos colegiados de las Comunidades Autónomas contarán con un Presidente y un Secretario y los miembros de las normas reguladoras de los mismos determinen. Dichas normas habrán de garantizar a todos los miembros del órgano el derecho a ser informados con antelación sobre los asuntos a tratar en sus sesiones y a participar en las deliberaciones y votaciones. Asimismo, exigirán la constancia en Acta de los acuerdos que se adopten y de los votos particulares que se emitan.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.8.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

8. Artículo 36. Lengua en los procedimientos.

1. (Igual que en el Proyecto de ley).

2. (Igual que en el Proyecto de ley).

3. La Administración Pública Autonómica con lengua oficial distinta del castellano e instructora de un procedimiento administrativo, deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de esa Comunidad Autónoma. Si debieran surtir efectos en el territorio de otra Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano no será precisa su traducción.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción al apartado 3 para que se circunscriba a la regulación de la lengua en aquellos documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma que los produjo.

Asimismo se propone la supresión de la expresión «y los documentos dirigidos a los interesados que lo soliciten», ya que su contenido normativo para las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano se deriva, según el Tribunal Constitucional, de la propia Constitución y no de una Ley básica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.12.**

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado 3 al artículo 44 del siguiente tenor:

«3. En los casos en que del procedimiento puedan derivarse efectos desfavorables para unos y favorables para otros, únicamente se aplicará la regla establecida en el número dos precedentes.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual plantea un problema aplicativo de envergadura cual es el de la determinación de las consecuencias del vencimiento del plazo en los casos en que del procedimiento puedan derivarse efectos favorables para unos y desfavorables para otros, teniendo en cuenta que no pueden producirse conjuntamente las consecuencias que se establecen en el texto actual; no puede producirse el silencio negativo en un procedimiento caducado.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1, punto 3 (artículo 5)**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, de composición bilateral o multilateral, de ámbito general o de ámbito sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación según los casos.

A efectos de lo establecido en el presente capítulo, no tienen la naturaleza de órganos de cooperación aquellos órganos colegiados creados por la Administración General del Estado para el ejercicio de sus competencias en

cuya composición se prevea que participen representantes de la Administración de las Comunidades Autónomas con la finalidad de consulta.

Adición de un tercer párrafo en el apartado 1

Los órganos de cooperación son creados mediante norma estatal cuando exista la correspondiente habilitación competencial en favor del Estado y, de no existir, mediante acuerdo entre ambas Administraciones. En este último caso, la creación puede formalizarse mediante acuerdo de institucionalización estableciendo los elementos esenciales del régimen del órgano o mediante simple acta constitutiva cuando no tenga vocación de permanencia.

2. Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen.

3. Los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial que reúnen a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se denominan Conferencias Sectoriales. El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno.

Adición de dos párrafos nuevos en el apartado 3

Cuando en virtud de la correspondiente habilitación competencial en favor del Estado han sido creados mediante Ley, tienen la denominación y régimen establecidos en su normativa.

Dependen funcionalmente y se encuadran en los órganos de nivel superior los órganos multilaterales que, dentro del mismo ámbito sectorial, reúnen a representantes de rango inferior.

4. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a ser objeto de la Conferencia Sectorial. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, la documentación precisa para la preparación previa de la Conferencia.

5. Los acuerdos que se adopten en una Conferencia Sectorial se firmarán por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial.

6. Las Conferencias Sectoriales podrán acordar la creación de Comisiones y Grupos de Trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito material de cada una de ellas.

7. Con la misma finalidad, y en ámbitos materiales específicos, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán constituir otros órganos de cooperación que reúnan a responsables de la materia.

Adición de un apartado nuevo 8

8. La presidencia de los órganos de cooperación de composición multilateral corresponde a la representación de Administración General del Estado. La vicepresidencia, de existir, a la representación de la Administración de las Comunidades Autónomas, pudiendo su titular asumir la del conjunto de las mismas. La secretaría es asegurada por el órgano de la Administración General del Estado que se determine en la norma o acuerdo de creación.

9. (Anterior 8). Cuando la materia del ámbito sectorial de un órgano de cooperación de composición multilateral afecte o se refiera a competencias de las Entidades Locales, el pleno del mismo puede acordar que la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones, con carácter permanente o según el orden del día.

Adición nuevo apartado 10

10. El régimen de funcionamiento de los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial es el establecido en su norma o acuerdo de creación y en su reglamento interno. El reglamento interno, cuya aprobación corresponde al propio órgano de cooperación, debe determinar en todo caso los siguientes aspectos de funcionamiento: convocatoria de las reuniones, orden del día, quórum de constitución, y régimen de adopción de acuerdos.

Adición de un nuevo apartado 11

11. Los acuerdos de los órganos de cooperación de composición multilateral tienen en cuenta las siguientes reglas:

a) **Se adoptan, como regla general, por asentimiento de los miembros del órgano. En su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas, pudiendo establecerse en las normas de funcionamiento que un acuerdo se considera adoptado por el órgano siempre que no se produzca el voto negativo expreso de un número determinado de Comunidades Autónomas.**

b) **Los acuerdos surten efectos, a partir de su adopción por el órgano, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un acuerdo pueden adherirse con posterioridad.**

c) **Los acuerdos se documentan en el acta de la reunión en que son adoptados. Cuando establezcan**

compromisos exigibles entre las partes, se formalizan en un documento propio, suscrito de forma bilateral o multilateral, entre las representaciones de la Administración General del Estado y de la Administración de las Comunidades Autónomas. Estos acuerdos, cuando se hayan suscrito en el seno de una Conferencia Sectorial, son objeto de publicación oficial.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer el régimen jurídico de los órganos de cooperación.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.4 (artículo 6)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

1. Los convenios que se formalicen entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas adoptan las modalidades siguientes:

a) **Protocolos generales:** cuando se limitan a establecer pautas de orientación política sobre la actuación de cada Administración en una cuestión de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la colaboración en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés.

b) **Convenios de colaboración:** cuando dentro de las competencias respectivas establecen compromisos determinados y exigibles para finalidades como: el intercambio de información, la prestación de asistencia técnica, la coordinación procedimental, la utilización de instalaciones o medios técnicos, la gestión de equipamientos, la construcción de infraestructuras, o la financiación de programas de cooperación o actuación conjunta.

c) **Convenios de Conferencia Sectorial:** cuando se trata de convenios de colaboración de suscripción generalizada formalizados en virtud de un acuerdo adoptado por una Conferencia Sectorial y, en su caso, con arreglo a un modelo aprobado por la misma.

d) **Convenios de encomienda de gestión:** cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y entidades de distintas Administraciones, según lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley.

Cuando la Administración General del Estado pacte con la Administración de las Comunidades Autónomas

un intercambio de prestaciones patrimoniales utilizará el correspondiente contrato, de carácter administrativo o privado, con arreglo a la legislación sobre contratación administrativa.

2. Los convenios de colaboración se circunscriben a una sola Comunidad Autónoma exclusivamente cuando su objeto responda a una situación o problemática singular o represente una iniciativa que inicialmente tenga que ser experimental. En los demás casos y en particular cuando la iniciativa proceda de la Administración General del Estado, la suscripción debe ser planteada y ofrecida a la totalidad de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia del convenio.

3. Por parte de cada Administración, los convenios de colaboración se firman por el órgano competente y observando la exigencia de autorización previa o aprobación posterior así como los demás trámites impuestos por el procedimiento en su caso establecido para su suscripción.

4. Dentro del respeto a las competencias propias de cada Administración y a su indisponibilidad así como a las competencias atribuidas a los órganos firmantes, el contenido de los convenios de colaboración debe especificar:

a) Los títulos competenciales que ostenta cada Administración sobre la materia o materias a que se refiere el convenio y los motivos de su suscripción.

b) El objeto del convenio y los compromisos que para su consecución asume cada Administración.

c) En su caso, el régimen de financiación del convenio, identificando los créditos presupuestarios a cuyo cargo se efectúen las aportaciones.

d) Los mecanismos de seguimiento de la ejecución del convenio, que pueden adoptar la forma de órganos mixtos, con representación de cada Administración, y a los que, entre otras funciones, se les puede encomendar la solución de los problemas de interpretación y de las controversias que se produzcan sobre el cumplimiento de los compromisos.

e) La vigencia, su prorrogabilidad, así como los plazos y efectos de la denuncia y de las restantes formas de extinción del convenio.

5. Los convenios de colaboración surten efectos para las Administraciones que los suscriben desde la fecha de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa. Frente a terceros empiezan a surtir efectos a partir de su publicación oficial.

6. Los convenios de colaboración, una vez suscritos, deben publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

7. Los convenios de colaboración se rigen por el ordenamiento jurídico-administrativo siendo el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes y que no hayan sido solucionadas a través de los órganos de seguimiento.

8. Lo establecido en los apartados anteriores es aplicable a los convenios de encomienda de gestión. Lo establecido en los apartados 5, 6 y 7 es aplicable a los acuerdos de modificación, prórroga o desarrollo de convenios de colaboración suscritos.

JUSTIFICACIÓN

Establecer el régimen jurídico de los Convenios entre Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1, artículo 6.bis (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

«Organismos de Cooperación

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear para cooperar entre ambas una organización común dotada de personalidad jurídica, constituida como consorcio, fundación o sociedad mercantil, cuyo objeto sea la gestión de un servicio, equipamiento o infraestructura de titularidad compartida o la ejecución conjunta de una actuación en cuya materia ambas ostenten competencias.

Cada una de las Administraciones que participen en el organismo de cooperación adopta los actos necesarios para su creación observando las exigencias y los trámites establecidos en su respectiva legislación, en particular en materia de hacienda pública. De forma complementaria, dichas Administraciones pueden formalizar la decisión común de creación del organismo mediante la suscripción de un convenio de colaboración entre las mismas.

2. Los consorcios creados de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior se rigen por el ordenamiento jurídico-administrativo y su personalidad jurídica es de Derecho público. Los estatutos del consorcio son aprobados por cada una de las Administraciones consorciadas y deben determinar:

a) Su denominación, sede y duración.

b) El objeto concreto y los cometidos que para su realización le encomienden las Administraciones consorciadas.

c) La estructura y composición de los órganos de dirección, las modalidades de representación de las Administraciones consorciadas y la forma de designación de sus representantes.

d) El régimen de las relaciones del consorcio con las Administraciones consorciadas y en particular de las facultades de control de estas últimas.

e) Las modalidades de funcionamiento, en particular en materia de contratación, personal y patrimonio.

f) Las reglas presupuestarias, contables y de control financiero aplicables.

g) El régimen de financiación mediante aportaciones incluidas en el presupuesto de las Administraciones consorciadas y, en su caso, mediante ingresos propios por la prestación de servicios, sin que pueda percibir ingresos de naturaleza tributaria.

h) Los requisitos para la modificación de las condiciones iniciales de funcionamiento, para la adhesión o retirada de miembros, así como para la disolución.

3. Cuando el organismo se configure como fundación o como sociedad mercantil, su constitución y régimen se rigen, respectivamente, por la legislación aplicable a las fundaciones de interés general o por el Derecho privado.

4. Los estatutos de los consorcios, fundaciones y sociedades mercantiles constituidos con arreglo a lo establecido en este artículo son objeto de publicación oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el régimen jurídico de los Organismos de cooperación.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1 (artículo 6, apartado 5)**.

ENMIENDA

ALTERNATIVA

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo:

«Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, esta podrá adoptar la forma de Consorcio, Fundación o Sociedad Mercantil, dotados de personalidad jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración General del Estado y la Administración General de las Comunidades Autónomas pueden crear para cooperar entre ambas una organización común dotada de personalidad jurídica, constituida no sólo bajo la forma de Consorcio, sino también de Fundación o Sociedad Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.10 (artículo 42.3)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 3 del inciso «para recibir la notificación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Evitar la confusión que éste inciso puede producir en relación con lo previsto en el artículo 58.4.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.10 (artículo 42.4)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el párrafo segundo del inciso «y notificación» a continuación de «plazo máximo normativamente establecido para la resolución».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los demás preceptos de la Ley en que los plazos son de resolución y notificación.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.10 (artículo 42.5)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final de la letra c) del siguiente párrafo:

«No obstante, la suspensión no podrá exceder del plazo máximo establecido para la emisión del informe.»

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un límite temporal a la causa de suspensión prevista en la letra c).

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.11 (artículo 43)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el apartado 5 de los siguientes párrafos:

«El certificado se emitirá por el órgano que debió resolver el procedimiento, sin que pueda delegar esta competencia, o por el secretario del órgano colegiado. El certificado deberá ser comprensivo de la solicitud presentada y del vencimiento del plazo.

La no emisión del certificado correspondiente dentro del plazo y con los requisitos establecidos será considerada como falta muy grave.

Los interesados podrán solicitar el certificado correspondiente a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió dictarse y notificarse la resolución y podrán solicitar de la Administración que se exijan las responsabilidades correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Regular el instituto del certificado que pueda solicitarse para probar el acto presunto, así como tipificar la no emisión en plazo.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.12 (artículo 44)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el apartado 2 del siguiente párrafo:

«En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever esta causa de interrupción del cómputo del plazo.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.17 (artículo 62.g)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado g) quedando:

«g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.»

JUSTIFICACIÓN

Volver al texto del Proyecto y a la Ley 30/1992.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.21 (artículo 103)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrán ser anulados por la Administración, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

2. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 84 de esta Ley.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las Entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la Entidad.

6. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución, se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto.»

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la posibilidad legal de revisión de oficio de los actos anulables.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.29 (artículo 115.1)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el apartado 1 del inciso: «siguiente a aquél», a continuación de: «a partir del día».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 48 de esta Ley y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.29 (artículo 115.2)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la parte final del apartado que dice «en que quedará expedita la vía procedente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar confusión.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.31 (artículo 117.1)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el apartado 1 del inciso: «siguiente a aquél», a continuación de: «a partir del día».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 48 de esta Ley y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.31 (artículo 117.2)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del apartado 2 el siguiente párrafo:

«Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 43.2 y en el artículo 115.2.

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC-GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 1998.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 60
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 4 (artículo 6), apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el primer párrafo del artículo 6, apartado 1, la palabra «organismos» por «órganos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 4 (artículo 6), apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

La palabra Protocolos Generales debe ir en mayúsculas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 11 (artículo 43), apartado 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el segundo párrafo del artículo 43, apartado 2, la expresión «Alzada», quedando el texto como sigue:

«No obstante, cuando el recurso de Alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el trascurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si llegado el plazo de resolución el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo».

JUSTIFICACIÓN

Adequar el régimen de recursos al sentido del silencio que establece la regulación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 63
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 15 (artículo 54).**

ENMIENDA

De adición.

Se debe añadir el resto del artículo 59.

«Artículo 59. Práctica de la notificación

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente junto con el día y la hora en que intentó la no-

tificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

5. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medio de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 19 (artículo 72), apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «norma de rango de ley», por: «norma con rango de ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 19 (artículo 72), apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «No se podrán dictar medidas», por: «no se podrán adoptar medidas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 26 (artículo 110).**

ENMIENDA

De modificación.

El título de dicho artículo debe decir: «Interposición del recurso», en vez de «Interposición de recurso».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 27 (artículo 111), apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «... la ejecución del acto recurrido, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias», por: «... la ejecución del acto impugnado, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 27 (artículo 111), apartado 4, párrafo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando no se deriven perjuicios para el interés público, de terceros o para la eficacia de la resolución o acto impugnado, y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No debemos hacer depender la prolongación de la suspensión en la existencia de una medida cautelar, ya que puede que no haya sido necesaria la adopción de ésta para preservar los intereses en conflicto.

ENMIENDA NÚM. 69
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 33 (artículo 119), apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «... sin que recaiga resolución», por: «... sin haberse dictado y notificado la resolución».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, punto 35 (artículo 140), apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Cuando de la gestión conjunta de varias Administraciones Públicas, se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, aquéllas responderán de forma solidaria...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una redacción más comprensible que la del Proyecto al modificarse en nuestra propuesta la llamada «gestión dimanante de fórmulas conjuntas...».

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De Modificación.

En el párrafo 2º del apartado I de la Exposición de Motivos se sustituye la expresión «...y que incorpora avances significativos en la relación de las Administraciones con los ciudadanos...», por «incorporando avances significativos en la relación de las Administraciones con los ciudadanos...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

—————

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De Adición.

En el párrafo 5º del apartado II se introduce el término «desarrolla». Quedando el texto como sigue:

«Se introduce y desarrolla el concepto de plan y programa conjunto...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

—————

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De Modificación.

Se sustituye la redacción de la última parte del párrafo nº 6 del apartado III por «En el 7 se realiza una referencia explícita a la responsabilidad disciplinaria, si bien se omite la relativa a la remoción del puesto de trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De Adición.

En el párrafo 10º del apartado III añadir la expresión: «...para que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley realice la adaptación de los procedimientos al sentido del silencio administrativo legalmente previsto...».

Quedando el texto como sigue:

En cualquier caso, con el fin de abordar detenidamente la transformación del régimen de silencio de cada uno de los aproximadamente dos mil procedimientos existentes en la actualidad en el ámbito de la Administración General del Estado, en la disposición transitoria se mantiene la vigencia del sentido del silencio previsto en las normas aprobadas en el proceso de adecuación de procedimientos que siguió a la Ley 30/1992, si bien que su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley. En este sentido, y en la línea apuntada de profundización en el silencio positivo, se encomienda al Gobierno **que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley realice** la adaptación de los procedimientos al sentido del silencio administrativo legalmente previsto. Para el estudio y propuesta de las reformas, y, en particular, con el fin de simplificar y racionalizar la gran variedad de procedimientos especiales que tras la Ley 30/1992 se han regulado en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, en la disposición adicional se ordena al Ejecutivo la creación de una Comisión Interministerial presidida por el Ministerio de Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la redacción de la Disposición Adicional Única.

—————

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De Adición.

Se añade al párrafo 3º del apartado IV de la Exposición de Motivos la expresión: «...con las cautelas necesarias para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos...».

Quedando el texto como sigue:

En el Título VI, junto a la reforma del artículo 71 para lograr la concordia con el resto de las modificaciones, se actualiza la regulación de las medidas provisionales del artículo 72, introduciendo las previsiones necesarias para flexibilizar el momento de su adopción **con las cautelas necesarias para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos**. Así se permite que, en los casos determinados por las leyes sectoriales, se acuerden con carácter previo a la iniciación del procedimiento. En el mismo sentido, se introduce la posibilidad de modificación de dichas medidas en atención a la regla «rebus sic stantibus».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De Supresión.

Suprimir en el párrafo 5º del apartado V la expresión «...y la posibilidad de recurrir directamente disposiciones generales...».

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la nueva redacción del artículo 107.

—————
ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al ar-**

título 2.8 (Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 30/92).

ENMIENDA

De Modificación.

En el primer apartado se debe suprimir la coma después de la expresión Comunidades Autónomas y se debe añadir «y».

En ambos casos el texto queda como sigue:

«1. Para el ejercicio de función consultiva en cuanto garantía del interés general y de la legalidad objetiva las Comunidades Autónomas y los entes forales se organizarán conforme a lo establecido en esta Disposición.

2. La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios jurídicos de esta última.

En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

3. La presente Disposición Final tiene carácter básico de acuerdo con el artículo 149.1.18ª de la Constitución».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 2.8 (Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 30/92)**.

ENMIENDA

De Modificación.

En el primer apartado se debe suprimir la expresión «y locales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán *Convergència i Unió*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (*Convergència i Unió*) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar el **apartado 8 del artículo 5 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 3 del artículo 1.**

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992 .../...

3. «Artículo 5.

8. Cuando la materia del ámbito sectorial de un órgano de cooperación de composición multilateral afecte o se refiera a competencias de las Entidades Locales, el pleno del mismo puede acordar que las asociaciones de éstas con mayor implantación en el ámbito estatal o en el de una Comunidad Autónoma, sean invitadas a asistir a sus reuniones, con carácter permanente o según el orden del día.»

JUSTIFICACIÓN

No cerrar la posibilidad de poder invitar si se considera conveniente, a asociaciones representativas de entidades locales, aunque su ámbito sea inferior al estatal.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (*Convergència i Unió*) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a los efectos de adicionar un texto en el **artículo 42 de la mencionada Ley a que hace referencia el apartado 10 del artículo 1.**

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992 .../...

10. Artículo 42.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla y publicarla según proceda, cualquiera que sea su forma .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el contenido de otros artículos del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (*Convergència i Unió*) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 2 del artículo 42 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 10 del artículo 1.**

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992 .../...

10. Artículo 42

2. El plazo máximo en el que debe notificarse y, en su caso, publicarse la resolución expresa .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el contenido de otros artículos del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de suprimir desde «así como en el supuesto...» hasta «... sustancialmente iguales» en el **apartado 3 del artículo 102 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 20 del artículo 1.**

JUSTIFICACIÓN

Proteger los derechos de los administrados, toda vez que la inadmisión a trámite de las solicitudes de nulidad de los actos administrativos no puede basarse en la realización de una operación de analogía. En definitiva, la pura relación de semejanza o de similitud entre los supuestos de hecho constituye una base endeble para la aplicación de una norma ya que en ningún caso se trata de supuestos idénticos.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 107 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 23 del artículo 1.**

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992 .../...

23. «Artículo 107.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de su competencia, podrán dictar las correspondientes disposiciones, en supuestos o sectores determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, a fin de

sustituir el recurso de alzada o, en su caso, el de reposición por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidos a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo, con sujeción, además, a las siguientes directrices:

a) El sometimiento de los administrados a esos procedimientos será siempre de carácter voluntario.

b) Los acuerdos de aquellos órganos colegiados o comisiones podrán ostentar el carácter de decisiones definitivas o vinculantes o de propuestas de resolución para los órganos administrativos.

c) La utilización de estos procedimientos será gratuita en todas sus fases. El coste de su funcionamiento será asumido por la Administración.

d) Los órganos colegiados o comisiones estarán compuestos por personas independientes, expertas y de reconocido prestigio.

e) Los órganos colegiados o comisiones, de acuerdo con las partes, podrán alterar y modificar los trámites del procedimiento, con respeto a sus principios básicos.

f) Los órganos colegiados o comisiones, a petición de las partes, podrán utilizar la mediación, la conciliación y el arbitraje en los conflictos que les sean sometidos, de estar referidos a derechos disponibles.

g) Las decisiones definitivas o vinculantes de los órganos colegiados o comisiones serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por vulneración de derechos fundamentales, por notoria infracción de las normas de ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia aplicables o por quebrantamiento de forma causante de indefensión.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad de que las administraciones públicas puedan determinar en qué supuestos se puede sustituir el recurso de alzada y, en su caso, el de reposición en consonancia con los principios generales a los que debe someterse la misma en sus relaciones con los ciudadanos y atendiendo a las directrices establecidas para los referidos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional Segunda, pasando la actual Única a ser la Primera.**

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Segunda (nueva)

El apartado 2 del artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Si la sentencia anulara total o parcialmente una disposicional general o un acto administrativo que afecte

a una pluralidad indeterminada de personas, el órgano judicial ordenará su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado” en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de proteger los derechos de los destinatarios de las disposiciones generales y atendiendo al cumplimiento del principio de seguridad jurídica se incorpora la obligatoriedad de la publicación completa de la sentencia para el supuesto de que anulare una disposición general.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	G.P. Popular	71
	G.P. Popular	72
	G.P. Popular	73
	G.P. Popular	74
	G.P. Popular	75
	G.P. Popular	76
 PRIMERO		
Art. 4 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	2
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	3
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	6
Art. 5 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	4
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	36
	G.P. Socialista	45
	G.P. Convergència i Unió	79
Art. 6 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	5
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	37
	G.P. Socialista	46
	G.P. Socialista	47
	G.P. Socialista	48
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	60
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	61
Art. 7 Ley 30/92	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	38
Art. 9 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	7
Art. 13 a 17 y 22 a 27 Ley 30/92	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	40
Art. 12 Ley 30/92	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	39
Art. 13 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	15
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	41

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Art. 22 Ley 30/92	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	42
Art. 24 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	8
Art. 28 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	9
Art. 31 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	12
Art. 35 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	10
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	11
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	13
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	14
Art. 36 Ley 30/92	Sra. De Boneta y Piedra (G.P. Mixto)	1
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	16
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	43
Art. 37 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	17
Art. 38 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	18
Art. 42 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	19
	G.P. Socialista	49
	G.P. Socialista	50
	G.P. Socialista	51
	G.P. Convergència i Unió	80
	G.P. Convergència i Unió	81
Art. 43 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	20
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	21
	G.P. Socialista	52
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	62
Art. 44 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	23
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	44
	G.P. Socialista	53
Art. 47 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	22

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Art. 54 Ley 30/92	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	63
Art. 58 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	24
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	25
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	29
Art. 59 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	26
Art. 62 Ley 30/92	G.P. Socialista	54
Art. 72 Ley 30/92	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	64
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	65
Art. 102 Ley 30/92	G.P. Convergència i Unió	82
Art. 103 Ley 30/92	G.P. Socialista	55
Art. 107 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	27
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	28
	G.P. Convergència i Unió	83
Art. 110 Ley 30/92	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	66
Art. 111 Ley 30/92	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	67
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	68
Art. 114 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	30
Art. 115 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	31
	G.P. Socialista	56
	G.P. Socialista	57
Art. 117 Ley 30/92	G.P. Socialista	58
	G.P. Socialista	59
Art. 119 Ley 30/92	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	69
Art. 127 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	32
Art. 140 Ley 30/92	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	70

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Art. 141 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	33
Art. 146 Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	34
SEGUNDO		
Disposición Adicional Decimotercera Ley 30/92	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	35
Disposición Adicional Decimoséptima Ley 30/92	G.P. Popular G.P. Popular	77 78
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA (nueva)	G.P. Convergència i Unió	84
